**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | Cristian Camilo Zapata Cortes, Isaac Zapata Rodríguez, María Marta Cortes Uribe, Jorge Andrés Cortes, María Cristina Cortes, Yessica Juliana Zapata Cortes. |
| Demandados | Cooperativa de Transportadores de Colectivos Ltda. Cootranscol Ltda ; Liberty Seguros S.A., Fabian Alonso Salazar Quintero y José Islen Herrera García. |
| Radicado N° | 05001-31-03-015-2023 00056 00 |
| Asunto | Incorpora constancias notificación; respuestas demanda. |

Se adjunta al expediente constancias de notificación, allegadas en correo electrónico del 22 de junio de 2023, a Liberty Seguros S.A., enviada el 22 de junio de 2022, y con constancias de que el destinatario abrió y leyó la notificación; de la misma se desprende que cumple con los lineamientos legales (Art. 8º, ley 2213 de 2022), y por tanto se tiene por efectiva.

En correo de la misma fecha, la apoderada de la parte demandante, allega constancia bajo juramento, de cómo obtuvo la dirección de los demandados, e informa dichas direcciones.

Se incorpora correo electrónico del 23 de junio de 2023, contentivo de constancias de notificación a los codemandados COOTRANSCOL, FABIAN ALONSO SALAZAR QUINTERO y JOSÉ ISLEN HERRERA GARCÍA, todas remitidas al correo electrónico tesorería.cootranscol@gmail.com , además se tiene en cuenta que en escrito anterior, había informado que era la única dirección que se tiene de los dos últimos, teniendo en cuenta que el vehículo comprometido en el proceso pertenece a FABIAN ALONSO SALAZAR QUINTERO, y además está adscrito (afiliado) a dicha empresa

de transporte; y JOSE ISLEN HERRERA GARCÍA, presta sus servicios de transporte para dicha transportadora.

De los anteriores, se tiene en cuenta, y como efectiva la notificación a COOTRANSCOL, advertido que fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y que tiene constancia de haberse recibido por el destinatario.

En correo posterior, del 26 de julio de 2023, informa nuevas direcciones de correo electrónico de FABIAN ALONSO SALAZAR QUINTERO y JOSÉ ISLEN HERRERA GARCÍA, comunicando que fueron obtenidos del acta de no acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación, donde se realizó la audiencia prejudicial para este proceso. En la misma fecha, y con el mismo correo se aduna constancias de envío de la notificación a dichos señores; sin embargo, advierte el juzgado, que en dichas constancias no existe prueba alguna que permita concluir el efectivo recibo de dichos demandados de las notificaciones, por tanto, se tendrán por NO EFECTIVAS.

LIBERTY SEGUROS S.A., en correo del 24 de julio del año que corre, esto es en forma oportuna, y por medio de apoderada judicial, allega CONTESTACIÓN a la demanda. De la misma se advierte la proposición de excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, los cuales al tenor de los dispuesto en el artículo 9º parágrafo de la ley 2213 de 2022, surtieron ya su traslado a la parte demandante.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder adunado, se reconoce personería a la firma ABOGADOS TORO Y JIMENEZ, para representar a LIBERTY SEGUROS S.A., y a su abogada adscrita, CATALINA TORO GÓMEZ, con T.P. No. 149.178 del C.S. de la Judicatura.

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2023, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. “COOTRANSCOL”, esto es, en forma oportuna, da respuesta a la demanda, por medio de apoderado judicial. Además formuló excepciones de mérito, y de ellas también se desprende Objeción al juramento estimatorio, por tanto, y habiendo enviado simultáneamente a su contraparte copia de la contestación y demás documentos anexos, se tiene que el traslado de estos, se surtió en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9º de la multicitada ley 2213 de 2022.

Así entonces, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificada con T.P. No. 292.206 del C.S. de la J., para representar a COOTRANSCOL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El día 29 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, el abogado VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN, solicita acceso al expediente digital, advirtiendo representar los intereses del demandado FABIÁN ALONSO SALAZAR QUINTERO, y adosando poder; por lo que el día 30 de agosto del mismo se le remitió lo solicitado, según constancia que se incorporó al expediente digital.

Así las cosas, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor SALAZAR QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha del envío del link del expediente a su apoderado judicial, esto es, desde el 30 de agosto de 2023.

En los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FABIAN ALONSO SALAZAR QUINTERO, se reconoce personería al abogado VICTOR HUGO GALLÓN MARÍN, con T.P. No. 168.183 del C.S. de la Judicatura, para representar a dicho demandado. Se reconoce igualmente personería, como apoderada suplente, a la abogada CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, con T.P. No. 88.516 del C.S. de la J., según el mismo poder.

Y en correo del 30 de agosto, allegó dicho demandado, respuesta a la demanda, y formulación de llamamiento en garantía. Ambas en forma oportuna.

De la respuesta a la demanda se observa la interposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, las cuales surtieron su traslado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que en auto separado, se está resolviendo sobre los llamamientos en garantía que formularon COOTRANSCOL y FABIAN ALONSO SALAZAR QUINTERO, a LIBERTY SEGUROS S.A.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al**

**juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 015 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7d7005e3fb206e98491b1fb502c9c653b73c23504183594bd893041a13340**
Documento generado en 06/09/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica